

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00918-00

ACCIONANTE: TATIANA MILENA VEGA ROMERO

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **TATIANA MILENA VEGA ROMERO**, a través de apoderado, quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma la accionante que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000034082759.

Que se encuentra en iguales condiciones que los ciudadanos a quienes la accionada resolvió archivar los procesos contravencionales sin audiencia.

Que presentó un derecho de petición ante la accionada solicitando dejar sin efecto el comparendo, en aplicación de la Sentencia C-038 de 2020, dada la imposibilidad de identificar al infractor o, en su defecto, que se agendara audiencia para la impugnación.

Que la accionada dio respuesta negativa indicando que el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar ese tipo de reclamaciones y que, el agendamiento lo podía realizar a través de su página web, de forma presencial en sus instalaciones de atención al público o, a través del canal telefónico.

Que intentó realizar el agendamiento de la audiencia en los canales señalados, pero que la accionada no se lo permitió por cuanto no tenía disponibilidad.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** aplicar los criterios de igualdad de casos análogos ordenando el archivo del proceso contravencional o, en su defecto, dar una respuesta de fondo a su petición agendando fecha y hora para ejercer el derecho de defensa respecto del comparendo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 30 de noviembre de 2022, en la que manifiesta que la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito ya que el mecanismo principal de protección es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que el 30 de noviembre de 2022, mediante Oficio No. 202242108905281, dio respuesta a cada uno de los puntos requeridos por la accionante.

Que la accionante no ha solicitado agendamiento de audiencia y que los pantallazos aportados como prueba no corresponden al asunto.

Por lo expuesto, solicita se declare improcedente la acción de tutela por cuanto la accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo subsidiario y/o transitorio; y frente al derecho de petición solicita se niegue el amparo por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora **TATIANA MILENA VEGA ROMERO**, al no permitirle el agendamiento de la audiencia virtual para la impugnación del comparendo de tránsito No. 11001000000034082759?; (ii) ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** ha vulnerado el derecho fundamental de igualdad de la señora

TATIANA MILENA VEGA ROMERO, al no aplicar los criterios de igualdad de casos análogos en los que se ha ordenado el archivo del proceso contravencional sin audiencia? y, (ii) ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **TATIANA MILENA VEGA ROMERO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 10 de septiembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos¹.

Particularmente, en la Sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más

¹ Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.”

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado².

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente,

² Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos³.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los **derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas**, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**; (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**; (vi) la presunción de inocencia, (vii) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁵*

³ Ibidem

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

Ahora bien, en la Sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones⁶.

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los 3 días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

⁶ Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular⁷ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁸ el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

⁸ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD⁹

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁰. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles¹¹. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es, que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.

Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber¹²: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Con relación a este primer paso, la Corte ha señalado lo siguiente¹³:

“[e]l concepto de igualdad es relacional y siempre presupone una comparación entre personas o grupos de personas. La jurisprudencia constitucional se ha remitido en esta materia a la clásica formulación de Aristóteles según la cual debe tratarse igual a los iguales y en forma desigual a los desiguales. Pero, ¿iguales o diferentes respecto de qué? Como en abstracto todos somos personas iguales y en concreto todos somos individuos diferentes, es preciso identificar un parámetro para valorar semejanzas relevantes y descartar diferencias irrelevantes. Esto porque no todo criterio para diferenciar entre personas o grupos de personas para efectos de otorgarles diverso tratamiento es constitucional. Así, la propia Constitución prohíbe, incluso al legislador, discriminar por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica con respecto al reconocimiento y protección de derechos, libertades y oportunidades (art. 13 inciso 1º C.P.).

La identificación del criterio de comparación sirve para examinar si la clasificación del legislador agrupa realmente a personas diferentes a la luz de la norma acusada, en otras palabras, si las clases fueron racionalmente configuradas o si lo fueron caprichosamente. La racionalidad de la medida

9 Sentencia C-571 de 2017

10 Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11 Sentencia C-022 de 1996

12 Sentencias C-015 de 2014 y C-179 de 2016

13 Sentencia C-741 de 2003

diferenciadora obedece al grado de acierto en incluir a todas las personas similarmente situadas para los fines de la ley. Así, la determinación de si dos grupos son comparables depende de su situación vista a la luz de los fines de la norma.

Una clasificación es claramente racional si incluye a todas las personas en similar situación, y es totalmente irracional si ninguna de las personas incluidas tiene relación alguna con tales fines. Los casos donde la racionalidad de la clasificación es discutible, se refieren a los casos en que la ley no incluye a todas las personas colocadas en similar situación a la luz del fin buscado (infra-inclusiva) – p.ej. garantiza la educación gratuita a los niños de baja estatura y no a los de alta estatura –, incluye personas colocadas en situación diferente a la luz del fin buscado (sobre-inclusiva) – p.ej. garantiza la educación gratuita a niños de padres adinerados – o, al mismo tiempo, excluye a unas colocadas en situación similar e incluye a otras no colocadas en situación semejante (sobre-inclusiva e infra-inclusiva) – p.ej. garantiza la educación gratuita a todos los niños de baja estatura sean ricos o pobres y no a los altos –.

En los casos donde la racionalidad de la clasificación es discutible, el control ejercido por el juez constitucional reconoce que no es posible exigir al legislador una congruencia perfecta entre el criterio de diferenciación y la delimitación del ámbito de las clases resultantes de dicho criterio. Esto porque en una democracia donde se respeta el principio de separación de las ramas del poder público debe haber una distribución de funciones y un sistema de controles que permitan a la vez el cumplimiento efectivo de los fines del Estado, así como el respeto y la realización de principios, derechos y valores materiales. En este marco el legislador goza de un margen de configuración legislativa en materia del diseño de las políticas públicas, sin que le sea exigible jurídica, ni prácticamente dada la creciente complejidad social, una racionalidad máxima, es decir, una congruencia perfecta entre el criterio de diferenciación y la delimitación de las clases resultantes de aplicar dicho criterio” (Negrillas fuera del texto adicional).

Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado, o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden desprenderse dos hipótesis: **o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual;** o los grupos o personas sí pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación *prima facie* del derecho a la igualdad.

Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada¹⁴, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución Política).

14 Sentencia C-093 de 2001.

En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida es o no proporcional¹⁵. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. Las situaciones en las que cada intensidad procede y lo que se analiza en cada una de ellas se describen de forma breve a continuación¹⁶:

“a. Juicio leve de igualdad: este juicio maximiza la separación de poderes y el principio democrático, representando el ámbito de intervención menos intenso del juez constitucional en asuntos de competencia del legislador. En principio, se aplica a eventos en los que la medida estudiada desarrolla una competencia específica definida en cabeza de un órgano constitucional; la medida estudiada aborda cuestiones económicas, tributarias o de política internacional; o del análisis de dicha medida no se advierte, prima facie, que la diferenciación que ella establece afecte de forma grave el goce de un derecho fundamental. El juicio leve de igualdad, que presupone siempre un examen independiente de la licitud de la medida, tiene como propósito analizar dos cuestiones: (i) si determinada distinción –medida- persigue una finalidad constitucional legítima o no prohibida por la Constitución. En caso de ser ello así, se requiere además establecer si (ii) el medio puede considerarse, al menos prima facie, como idóneo para alcanzar la finalidad identificada.

b. Juicio intermedio de igualdad: se ha aplicado por la Corte cuando, entre otras, existe un indicio de que pueda haber una afectación a la libre competencia, cuando se trata de medidas de discriminación inversa o cuando se pueda afectar el goce de un derecho no fundamental. El juicio intermedio de igualdad está compuesto también de dos pasos analíticos, orientados a determinar (i) si la distinción prevista por la medida analizada se orienta a conseguir un propósito constitucionalmente importante y (ii) si el medio elegido es efectivamente conducente para el logro de esa finalidad.

c. Juicio estricto de igualdad: se aplica, en principio, cuando la diferenciación que se estudia utiliza una categoría sospechosa (como aquellas mencionadas en el artículo 13 de la Constitución a modo de prohibiciones); cuando implica la afectación de los derechos de personas en condición de debilidad manifiesta, o pertenecientes a grupos marginados o discriminados; interfiere con la representación o participación de sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones; genera la afectación de los derechos de minorías insulares y discretas; establece un privilegio; o afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental.

Este análisis, el más riguroso, tiene como propósito determinar (i) si la distinción prevista en la medida analizada persigue una finalidad imperiosa, urgente o inaplazable; (ii) si dicha distinción es efectivamente conducente para lograr esa finalidad; (iii) si la distinción es necesaria, en el sentido de que es el medio menos gravoso para lograr con el mismo nivel de eficacia la finalidad perseguida; y (iv) si es proporcional en sentido estricto, es decir, si los beneficios de adoptar la medida analizada exceden las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.”

15 Sentencias C-093 de 2011, C-673 de 2011 y C-104 de 2016.

16 Sentencias C-114 de 2017 y C-115 de 2017.

En cada caso el juez deberá valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹⁷.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹⁸:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹⁷ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

¹⁸ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹⁹.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

¹⁹ Sentencia T-146 de 2012.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*²⁰. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz²¹.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*²². En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la*

²⁰ Sentencia T-970 de 2014.

²¹ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

²² Sentencia T-168 de 2008.

actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado²³. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo²⁴.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*²⁵. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{26”27}.

CASO CONCRETO

La señora **TATIANA MILENA VEGA ROMERO**, a través de apoderado, interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, buscando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de petición.

Previo a realizar un análisis de fondo frente al derecho fundamental al **debido proceso**, se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad, pues solo de encontrarlos acreditados

23 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

24 Sentencia T-070 de 2018.

25 Sentencia T-890 de 2013.

26 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

27 Sentencia T-970 de 2014.

se radicará en cabeza del Juez constitucional la facultad para valorar por esta excepcional vía la vulneración de los derechos alegada por la accionante.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por la parte actora como vulnerador de sus derechos fundamentales (10 de septiembre de 2022) y la presentación de la acción de tutela (24 de noviembre de 2022), ha transcurrido un término razonable.

Sin embargo, respecto de la **subsidiariedad**, el Despacho considera que este requisito no se cumple, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

En el presente caso se observa que la inconformidad de la señora **TATIANA MILENA VEGA ROMERO** radica en una presunta irregularidad en el proceso contravencional adelantado en su contra, pues afirma que la accionada no ha accedido a la solicitud de agendamiento de audiencia para la impugnación del comparendo No. 11001000000034082759.

Frente a ello, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en la contestación a la acción de tutela manifestó que, adelantó el procedimiento conforme a la Ley 1843 de 2017 respecto del comparendo No. 11001000000034082759, con fecha de imposición el 11 de mayo de 2022; así mismo señaló que, como la orden de comparendo fue notificada el 22 de agosto de 2022, el término de 11 días para la impugnación ya se encuentra vencido.

Ciertamente, al analizar con detenimiento las pruebas, se evidencia que el 21 de julio de 2022, a través de empresa de mensajería²⁸, la accionada envió la notificación personal del comparendo No. 11001000000034082759 a la dirección de notificación de la accionante reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), esto es, Carrera 18C No. 121-25, de la ciudad de Bogotá²⁹, conforme establece el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

²⁸ Página 26 del archivo PDF "007. ContestaciónAccionada"

²⁹ Página 25 Ibidem

Así mismo, se observa que, como la notificación personal fue devuelta por la causal “CERRADO”³⁰, la accionada procedió a emitir la Resolución No. 188 del 12 de agosto de 2022, en la cual se ordenó notificar por aviso, entre otros, a la señora **TATIANA MILENA VEGA ROMERO**³¹; aviso que fue fijado el 12 de agosto de 2022 y desfijado el 19 de agosto de 2022, en la página web www.movilidad.bogota.gov.co³², conforme establece el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Con base en lo expuesto se tiene que, como la notificación del comparendo se efectuó el 22 de agosto de 2022, el término de 11 días hábiles dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, con el que contaba la accionante para comparecer ante la autoridad de tránsito a manifestar su inconformidad, transcurrió desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 06 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, le asiste la razón a la accionada de negar el agendamiento de la audiencia virtual pues para el 24 de noviembre de 2022, fecha en la cual se interpuso la acción de tutela, ya había vencido el término para que la parte actora ejerciera el mecanismo de defensa que el legislador previó frente a la imposición de comparendos electrónicos.

Al respecto, el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 prevé el siguiente procedimiento:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas **se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.*** (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, debe señalarse que, como el comparendo fue impuesto a través de un medio tecnológico, la accionante tenía el deber de solicitar a la accionada la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual para impugnación del comparendo, a través de

³⁰ Página 26 Ibídem

³¹ Página 255 del archivo pdf. 008 ConsultaResoluciónAviso

³² Listado de avisos puede ser consultado en: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

los mecanismos electrónicos implementados para tal fin, esto es, a través de llamada a la línea 195 o a través de la página web.

Sin embargo, la accionante no probó -siquiera sumariamente- que haya intentado buscar el agendamiento de la audiencia a través de la línea 195 o a través de la página web de la accionada y, se reitera, para el momento en que presentó la acción de tutela los términos ya habían precluido. En otras palabras, la parte actora no solicitó el agendamiento de la audiencia virtual por ninguno de los mecanismos establecidos, antes de que precluyera el término legal; luego, si lo que buscaba era ejercer el derecho de defensa a través de la impugnación del comparendo, debió solicitar el agendamiento, o por lo menos demostrar que hizo lo posible por obtener el agendamiento antes de vencerse el término, y no después.

En efecto, sobre el intento realizado en la “*página web*” y, a través de vía “*chat*”, la parte actora dijo en los hechos “*décimo primero*” y “*décimo segundo*” que la accionada “*no permitía agendar audiencias a través de ninguno de los medios dispuestos para tal fin*”, y aportó como prueba de ello el pantallazo de los intentos³³; no obstante, al revisar su contenido, no se puede determinar que dichos intentos en verdad correspondan a la señora **TATIANA MILENA VEGA ROMERO** y, además, no se observa la fecha en que los realizó.

Por esa razón, si aun existiendo los medios efectivos para salvaguardar los derechos, la accionante no hace uso de éstos en oportunidad o de manera adecuada, no puede abrirse paso a través de la acción de tutela para subsanar la desidia o incuria en que incurrió y utilizarla como un recurso adicional.

En este sentido, la acción de tutela resulta improcedente para estudiar de fondo el derecho fundamental al debido proceso, pues no está probado que haya sido la autoridad de tránsito la que haya impedido realizar el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo, sino que fue la misma parte quien no ejerció el derecho de defensa dentro del término de ley, debiendo asumir las consecuencias adversas que se derivan de su inactividad.

Dicha circunstancia confirma, en el *sub examine*, el uso de este mecanismo excepcional como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales invocados, pues resulta claro que, la acción de tutela fue presentada con la finalidad de **revivir términos concluidos** y oportunidades procesales vencidas por la omisión de la parte actora en la

³³ Página 09 del archivo PDF “001. AcciónTutela”

activación diligente y oportuna del mecanismo de defensa que legalmente le asistía para controvertir el comparendo electrónico que le fue impuesto.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, precisó:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, concluye el Despacho que, para el derecho fundamental al debido proceso la acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, frente al derecho fundamental a la **igualdad**, la señora **TATIANA MILENA VEGA ROMERO** arguye que, la accionada no ha aplicado los criterios de igualdad de casos análogos en los que ha ordenado el archivo del proceso contravencional sin surtir la etapa de la audiencia.

Frente a ello y, como se indicó en el marco normativo, la Corte Constitucional en Sentencias C-862 de 2008, C-811 de 2014 y C-571 de 2017, ha establecido tres etapas de análisis con el propósito de determinar si existe o no una vulneración al derecho fundamental a la igualdad:

“i) debe establecer cuál es el criterio de comparación (“patrón de igualdad” o tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza;

ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y,

iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual.”

Aunado a ello, en lo que respecta al *criterio de comparación o tertium comparationis*, la Corte en la Sentencia C-569 de 2019, señaló:

“(…) en cuanto atañe a la especificidad, cuando el reproche formulado es la violación de la igualdad, como ya se señaló, la jurisprudencia ha exigido una particular carga argumentativa, pues se requiere la identificación y explicación del criterio de comparación o tertium comparationis, con el fin de determinar si los sujetos o situaciones invocados son susceptibles de equiparación.”

En el presente caso, la parte actora no argumentó el supuesto trato diferencial en el proceso contravencional adelantado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, sino que se limitó a decir que era “*de su conocimiento que (la accionada había) tomado más de 400 decisiones tendientes a la aplicación de la Sentencia C-038 de 2020*”, realizando una breve descripción de una información sin precisar a qué ciudadano(s) correspondía.

En ese sentido, no se precisaron los datos de los procesos con los cuales se pide hacer la comparación, a fin de determinar si los sujetos o situaciones allí invocadas son susceptibles de equiparación con el procedimiento contravencional adelantado contra la accionante y, por lo tanto, no existe una carga argumentativa que aporte los elementos mínimos que habiliten un pronunciamiento de fondo respecto del derecho fundamental a la igualdad.

Finalmente, le corresponde al Despacho determinar si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **TATIANA MILENA VEGA ROMERO**.

Partiendo de la documental allegada, observa el Despacho que la accionante, a través de apoderado, elevó un derecho de petición ante la accionada, el 10 de septiembre de 2022, en el que solicitó lo siguiente³⁴:

“PRIMERO: Se me AGENDE cita de impugnación PRESENCIAL para la orden de comparendo No. 11001000000034082759, cita que deberá asignárseme según disponibilidad de agendamiento presencial de la secretaría de movilidad.

SEGUNDO: Que es mi intención que se haga audiencia PRESENCIAL y si la entidad me niega la audiencia presencial y me asigna virtual deberá explicar las razones de derecho que le permiten a su entidad negarme la audiencia presencial y obligarme a hacer audiencia virtual sin conocer siquiera si tengo las posibilidades de conectividad, acceso de internet, equipo de cómputo entre otros.

TERCERO: Informe cómo su entidad garantiza el debido proceso cuando en los medios dispuestos para agendar la audiencia de impugnación informa que NO cuenta con disponibilidad y hace que se venzan los términos a la ciudadanía.

CUARTO: Informe cómo su entidad garantiza el debido proceso y cómo hará la vinculación al proceso contravencional y cómo me permitirá asistir a la audiencia PÚBLICA para notificarme en estrados para darme la oportunidad de presentar los recursos de ley.”

La petición fue radicada el 10 de septiembre de 2022, en el correo electrónico: contactociudadano@movilidad.gov.co siéndole asignado el consecutivo No. 202261202656532.³⁵

³⁴ Página 25 del Archivo PDF “001. AcciónTutela”

³⁵ Página 3 del archivo pdf. 005. ContestaciónRequerimiento

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela aportó la respuesta que brindó a la señora **TATIANA MILENA VEGA ROMERO**, fechada el 28 de noviembre de 2022, en la que informó a la peticionaria lo siguiente:³⁶

“(…) esta Subdirección le informa que, para el comparendo No. 11001000000034082759 de 11 de mayo de 2022, la Entidad remitió dentro de los trece (13) días hábiles siguientes a la imposición, la orden de comparendo a la dirección registrada ante RUNT del propietario del vehículo, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, y en concordancia con la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 art 18.

Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 (…)

La empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo fue devuelto por la causal CERRADO (…)

Al no lograrse la notificación personal del comparendo al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante RESOLUCION AVISO 188 DEL 12-08-2022 NOTIFICADO 22/08/2022, el cual se publicó en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos, procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Ahora bien, con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección.

Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogándose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales.

Notificado el ciudadano de la (s) orden (es) de comparendo según la petición, se informa que si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en

³⁶ Páginas 24 a 38 del archivo pdf. 007. ContestaciónAccionada

cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos (...).

Lo anterior, para indicar que en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. 11001000000034082759 de 11 de mayo de 2022 fue legalmente notificada, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente. (...)

RESPUESTA AL NUMERAL PRIMERO:

Tal como se le indicó al inicio del presente escrito, este no es el canal establecido por la entidad para solicitar agendamiento para la impugnación de las ordenes de comparendo, el agendamiento se debe solicitar por los canales que están ampliamente publicados en los diferentes medios de la entidad, respecto de las imágenes aportadas del supuesto proceso fallido de agendamiento, nos permitimos informarle que ya que estas imágenes no tienen nombre del ciudadano ni fecha de la solicitud carecen de toda validez, y no constituyen prueba si quiera sumaria de la realización del proceso de agendamiento.

RESPUESTA AL NUMERAL SEGUNDO:

No se accede a la pretensión por cuanto como se indicó en líneas anteriores los términos para impugnar se encuentran vencidos.

RESPUESTA AL NUMERAL TERCERO:

En cumplimiento de la Ley de Transparencia y del acceso a la información, la Secretaría Distrital de Movilidad, ha dispuesto a través de su página www.movilidadbogota.gov.co, diferentes mecanismos para la atención de los trámites a la ciudadanía.

RESPUESTA AL NUMERAL CUARTO:

La entidad le informa, que debido a que la solicitud de agendamiento para la impugnación de la orden de comparendo la realizó de manera extemporánea y a través de un canal que no está establecido para tal fin, y dado que la evidencia presentada del supuesto proceso de agendamiento que realizó no constituye prueba siquiera sumaria de que se haya realizado, no es posible agendarle una cita para audiencia pública de impugnación.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Con base a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que los términos para impugnar se encuentran vencidos lo invitamos a realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

- 1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".*
- 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.*
- 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.*
- 4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley.*

5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

Finalmente, nos permitimos remitir los ANTECEDENTES DE CONSULTA, que evidencian la trazabilidad y estudio que se le hizo al comparendo y/o comparendos objeto de su petición.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue enviada el 30 de noviembre de 2022, al correo electrónico: entidades+LD-82895@juzto.co³⁷ el cual coincide con el señalado por la accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta satisface el derecho de petición, tal como pasa a explicarse.

En los **puntos 1 y 2** se solicitó el agendamiento de cita de impugnación del comparendo de forma presencial o, en su defecto, de forma virtual. Frente a ello, la accionada le informó a la peticionaria que no podía acceder a la solicitud, por cuanto ya se encontraba vencido el término de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, con los cuales contaba para la impugnación; problema jurídico que ya fue analizado en párrafos arriba.

En los **puntos 3 y 4** se solicitó explicación de cómo la entidad garantiza el derecho al debido proceso cuando en los medios dispuestos por ella no se cuenta con disponibilidad para agendar la audiencia de impugnación del comparendo. Frente a ello, la accionada informó en primer lugar que, el derecho de petición no era el medio idóneo para realizar la solicitud de impugnación o exoneración del comparendo. En segundo lugar, precisó que la notificación personal y por aviso que fueron realizadas, constituían el principio de publicidad y que eran el mecanismo idóneo para dar a conocer las decisiones de la administración.

³⁷ Página 23 Ibídem

En tercer lugar, indicó que no existía vulneración del derecho fundamental al debido proceso por cuanto los términos para impugnar el comparendo ya se encontraban vencidos y que, por tanto, le sugerían al peticionario realizar el pago, indicándole el paso a paso para la consulta y pago de comparendos. Y, por último, le envió copia de la notificación personal que se realizó en el procedimiento contravencional.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo³⁸.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por la señora **TATIANA MILENA VEGA ROMERO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **TATIANA MILENA VEGA ROMERO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, frente a

38 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **TATIANA MILENA VEGA ROMERO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, frente al derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ